



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación No. 777

**Proceso:** 76001 33 33 006 2021 00003 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Adriana Ramírez Camargo y otros  
[marianelavillegascaldas@hotmail.com](mailto:marianelavillegascaldas@hotmail.com)  
**Demandados:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[elsyariasmarin@hotmail.com](mailto:elsyariasmarin@hotmail.com)  
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa  
[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
**Llamadas en Garantía:** Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa  
[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.  
[notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
[notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
HDI SEGUROS S.A.  
[maria.gutierrez@hdi.com.co](mailto:maria.gutierrez@hdi.com.co)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

En audiencia inicial del 14 de junio de 2023 celebrada dentro del expediente de la referencia se dispuso requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a fin de realizar dictamen pericial a la señora Adriana Ramírez Camargo y se determine el porcentaje de la pérdida de su capacidad laboral con base en las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 27 de noviembre de 2018 y con base en las copias de la historia Clínica y dictámenes de medicina legal del mismo.

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho libró el Oficio No. 149 del 06 de julio de 2023.

Mediante correo electrónico del 06 de julio de 2023, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca dio respuesta al requerimiento del Despacho, informando la documentación que debe aportar la parte interesada y los costos del dictamen. Respuesta visible en el índice 43 del expediente digital que reposa en el aplicativo SAMAI.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera necesario poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta entregada por parte de la Junta

Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a fin de que se logre la materialización de la prueba pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PONER** en conocimiento de la parte demandante, la respuesta entregada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visible en el índice 43 del expediente digital que reposa en el aplicativo SAMAI, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a adelantar las gestiones requeridas por esa entidad a fin de lograr la materialización de la prueba, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia, **so pena de las consecuencias procesales que se deriven de su inactividad.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

AG



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 656

**Radicación:** 76001-33-33-006-2022-00146-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** CÉSAR EUGENIO GARCÍA MOTATO y OTROS  
[marioalfonsocm@gmail.com](mailto:marioalfonsocm@gmail.com)  
[cergamma.1713@gmail.com](mailto:cergamma.1713@gmail.com)

**Demandados:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[casol2610@hotmail.com](mailto:casol2610@hotmail.com)

Departamento del Valle del Cauca  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

Instituto Nacional de Vías -INVIAS  
[njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)  
[Imprieto@invias.gov.co](mailto:Imprieto@invias.gov.co)

**Llamadas en garantía:** Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.  
[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

Aseguradora Solidaria de Colombia  
[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Chubb Seguros Colombia S.A.  
[notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)

HDI Seguros S.A.  
[presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co)

SBS Seguros Colombia S.A.  
[notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS y el Distrito Especial de Santiago de Cali (entidades demandadas), presentan solicitud de llamamiento en garantía, la primera<sup>1</sup> frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y, la segunda<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Índice 16 en SAMAI, Descripción del Documento «23».

<sup>2</sup> Índice 17 en SAMAI, Descripción del Documento «33», folios 17 – 19.

respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., Chubb Seguros S.A., HDI Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. (coaseguro), para que en el evento de que resulten condenadas al pago de alguna indemnización por los hechos relacionados en la demanda, las llamadas en garantía respondan directamente por tal condena, en proporción al porcentaje por ellas asumido en la Póliza No. 2201219006213<sup>3</sup> de Responsabilidad Civil Extracontractual (Mapfre Seguros S.A.) y en la Póliza No. 420-80 – 994000000109<sup>4</sup> de Responsabilidad Civil Extracontractual respecto de las demás entidades (coaseguro).

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS, se encuentra que la misma estaba vigente para la fecha de los hechos de la demanda (17 de junio de 2020)<sup>5</sup> y reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del CPACA y, por tal motivo, se admitirá y se ordenará la vinculación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Distrito Especial de Santiago de Cali llama en garantía tanto a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., como a las compañías Chubb Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. en virtud de la Póliza No. 420-80 – 994000000109 de Responsabilidad Civil Extracontractual, se destaca lo siguiente:

1. El coaseguro se encuentra regulado en el artículo 1095 del Código de Comercio y se define como aquel «*[E]n virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*», y a quien le es aplicable la normatividad referente al contrato de seguro.

Así, la distribución del riesgo entre aseguradoras tiene por objeto que cada coaseguradora asuma un porcentaje determinado del riesgo, misma suerte tendrá entonces al momento de recaudar la prima, puesto que en ese mismo porcentaje en que se asuma el riesgo, le corresponderá del valor de la prima. Es así como cada coaseguradora cuenta con un vínculo contractual independiente con el asegurado el cual los vuelve garantes ante este en virtud de los hechos que configuren un siniestro.

En ese orden, de la revisión de la Póliza No. 420-80 – 994000000109 de Responsabilidad Civil Extracontractual, se observa que en el acápite de *COASEGURO* se consigna:

---

<sup>3</sup> Índice 16 en SAMAI, Descripción del Documento «20».

<sup>4</sup> Índice 17 en SAMAI, Descripción del Documento «33», folios 22 – 31.

<sup>5</sup> Vigencia de la póliza: 13 de junio de 2020 – 8 de julio de 2020.

**Aseguradora Solidaria de Colombia**  
NIT: 980.524.054-6

**POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS: 4207420870**      **PÓLIZA No: 420 -80 - 994000000109**      **ANEXO:1**

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE      OGB. ASE: 420      RAMO: 80      PAP:      DIA: 24      MES: 04      AÑO: 2020      VIGENCIA DE LA POLIZA: DIA: 23      MES: 04      AÑO: 2020      HORAS: 23:59      ALAS:      DIA: 27      MES: 04      AÑO: 2020      VIGENCIA DESDE:      A LAS:      VIGENCIA HASTA:      ALAS:      TIPO DE IMPRESION: IMPRESION

MODALIDAD FACTURACION: ANUAL      TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA

**DATOS DEL TOMADOR**  
NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI      IDENTIFICACION: NIT: 890.399.011-      TELEFONO: 6800810  
DIRECCION: AVENIDA 2 NORTE 10 70      CIUDAD: CALI, VALLE

**DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO**  
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI      IDENTIFICACION: NIT: 890.399.011-      TELEFONO: 6800810  
DIRECCION: AVENIDA 2 NORTE 10 70      CIUDAD: CALI, VALLE  
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS      IDENTIFICACION: NIT: 001-8

**DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS**  
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI      NIT: 890399011  
ITEM: 1      DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA      CIUDAD: MEDELLIN  
DIRECCION: AV. CALLE 2 NORTE No. 10-70  
ACTIVIDAD: ALCALDIA  
TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO      TIPO DE RIESGO: ESTATAL      MANZANA: 2-11  
DESCRIPCION: AMPAROS      SUMA ASEGURADA: INVAR      SCHLIMITE  
PATRIMONIO DEL ASEGURADO: 7.000.000.000.000      PRECIOS, LABORES Y OPERACIONES: 7.000.000.000.000  
BENEFICIARIOS: TERCEROS AFECTADOS      NIT: 001

**RESOLUCION**  
21 AGO 2020  
MARIA SOL SINDICATA  
NOTARIA CATEGORÍA DE CALI  
Esta copia se copia de otra copia que he tenido a la vista

|                       |                     |                   |                  |                     |
|-----------------------|---------------------|-------------------|------------------|---------------------|
| VALOR ASEGURADO TOTAL | VALOR PRIMA         | GASTOS EXPEDICION | IVA              | TOTAL A PAGAR       |
| *7,000,000,000.00     | \$ *****139,999,999 | \$*****0.00       | \$ ***26,600,000 | \$ *****166,599,998 |

| INTERMEDIARIO                        |       | COASEGURO CEDIDO |                        |       |                 |
|--------------------------------------|-------|------------------|------------------------|-------|-----------------|
| NOMBRE                               | CLAVE | SPART            | NOMBRE COMPAÑIA        | SPART | VALOR ASEGURADO |
| PROSEGUROS                           | 101   | 30.00            | CHUBB SEGUROS COLOMBIA | 30.00 |                 |
| DELPIRA MARSH S.A.                   | 301   | 35.00            | SBS                    | 25.00 |                 |
| MILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORRED | 1479  | 35.00            | HDI SEGUROS            | 10.00 |                 |

**RESOLUCION No. 06551 DE FECHA 19/08/2020 PROFERIDA POR LA SNR**

FIRMA ASEGURADOR      (415)701861000019(8020)0000000007000420742087      FIRMA TOMADOR

DIRECCION NOTIFICACION ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogota      JUCASTILLO: 0

CADA207FC708FC7657      CLIENTE

Conforme a ello, al ser procedente el referido llamamiento en garantía y en virtud de la Póliza No. 420-80 – 994000000109 de Responsabilidad Civil Extracontractual, con vigencia desde el 23 de abril de 2020 – 23 de junio de 2020, esto es, también con cobertura para la fecha de los hechos de la demanda (17 de junio de 2020), se admitirá el mismo.

### - RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS

De conformidad con el memorial que reposa en el índice 16 en SAMAI<sup>6</sup>, mediante el cual Luis Fernando García Arizabaleta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.717.501 y en calidad de director de la Territorial Valle del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS, le confiere poder a la abogada Lina María Prieto Calambas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.306.628 y portadora de la T.P. No. 158.358 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procede a reconocer personería para actuar como su apoderada judicial de conformidad con los términos y las

<sup>6</sup> Descripción del Documento «25».

facultades descritas en el memorial poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 el CGP).

Así mismo, el Despacho procede a reconocer personería al abogado Carlos Alberto Soto Luna, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.519.194 y portador de la T.P. No. 311.375 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder<sup>7</sup> conferido por María del Pilar Cano Sterling en calidad de directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

**SEGUNDO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A.

**TERCERO: VINCULAR** al proceso a la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en calidad de llamada en garantía del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS y, a las compañías Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A., en calidad de llamadas en garantía del Distrito Especial de Santiago de Cali.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el llamamiento en garantía a la compañía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** y, a las compañías **Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A.**, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CORRER** traslado del llamamiento en garantía a las compañías **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** y, a las compañías **Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A.**, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Se advierte que el término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Lina María Prieto Calambas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.306.628 y portadora de la T.P. No.

---

<sup>7</sup> Índice 17 en SAMAI, Descripción del Documento «33», folios 20 y 21.

158.358 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS (entidad demandada), de conformidad con los términos y las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 el CGP).

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado abogada Carlos Alberto Soto Luna, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.519.194 y portador de la T.P. No. 311.375 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali (entidad demandada), de conformidad con los términos y las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 el CGP).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación No. 776

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022 00173 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Carlos Eduardo Londoño Sánchez  
[ximenaleal79@hotmail.com](mailto:ximenaleal79@hotmail.com)  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía - Armada Nacional  
[dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co)  
[notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co)  
[digej@armada.mil.co](mailto:digej@armada.mil.co)  
[usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co)

En audiencia inicial del 11 de julio de 2023 celebrada dentro del expediente de la referencia se dispuso requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a fin de realizar dictamen pericial al señor Carlos Eduardo Londoño Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.446.683 y se determine el porcentaje de la pérdida de su capacidad laboral y la fecha de estructuración de la enfermedad.

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho libró el Oficio No. 181 del 17 de julio de 2023.

Mediante correo electrónico del 18 de julio de 2023, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca dio respuesta al requerimiento del Despacho, informando la documentación que debe aportar la parte interesada y los costos del dictamen. Respuesta visible en el índice 30 del expediente digital que reposa en el aplicativo SAMAI.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera necesario poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta entregada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a fin de que se logre la materialización de la prueba pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**PONER** en conocimiento de la parte demandante, la respuesta entregada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visible en el índice 30 del expediente digital que reposa en el aplicativo SAMAI, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a adelantar las gestiones requeridas por esa entidad a fin de lograr la materialización

de la prueba, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia, **so pena de las consecuencias procesales que se deriven de su inactividad.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

AG



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 659

**Radicación:** 76001-33-33-006-2023-00144-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)  
**Demandante:** CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A. (hoy CLÍNICA IMBANACO S.A.S.) (Nit 890.307.200-5)  
[jotero@avocat.com.co](mailto:jotero@avocat.com.co)  
[juridico@avocat.com.co](mailto:juridico@avocat.com.co)  
[info@avocat.com.co](mailto:info@avocat.com.co)  
[juridico.imb@quironsalud.com](mailto:juridico.imb@quironsalud.com)  
[diana.gonzalez@quironsalud.com](mailto:diana.gonzalez@quironsalud.com)

**Demandados:** Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[secretariadesalud@valledelcauca.gov.co](mailto:secretariadesalud@valledelcauca.gov.co)  
[oficinajuridicasalud@valledelcauca.gov.co](mailto:oficinajuridicasalud@valledelcauca.gov.co)

Medimás EPS S.A. en liquidación (Liquidador: Miguel Ángel Humanez Rubio)  
[notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)  
[liquidador@medimas.com.co](mailto:liquidador@medimas.com.co)  
[briggitheanaya21@gmail.com](mailto:briggitheanaya21@gmail.com)

El Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., hoy Clínica Imbanaco S.A.S. actuando por intermedio de profesional del derecho, interpone demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud y Medimas EPS S.A. (hoy en liquidación), con el fin de que se le reconozca y pague la suma de \$1' 321.475 contenido en las facturas relacionadas en el estado de cuenta y acta de levantamiento de objeciones, así:

| SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE MEDIMAS_NOPOS |                 |                      |                  |         |
|---|-----------------|----------------------|------------------|---------|
| FACTURA                                     | VALOR           | ACTUAL NO POS        | VALOR PRESENTADO | ENTIDAD |
| 01 -FQ -00042301-00                         | \$4.346.808,00  | 1.220.20.COO1479-64V | 268.680          | medimas |
| 01 -FQ -00042554-00                         | \$14.489.360,00 | 1.220.20.COO1479-64V | 895.600          | medimas |
| 01 -IH7-00003492-00                         | \$1.248.347,00  | 1.220.20.COO1479-64V | 157.195          | medimas |

1.321.475

Igualmente, solicita el pago de intereses moratorios causados desde el vencimiento de cada una de las facturas a la tasa de interés establecida para los impuestos administrados por la DIAN, el pago de intereses moratorios por

concepto de glosa/ devolución infundada desde la fecha de presentación de cada una de las facturas y el pago de los honorarios de la abogada.

El conocimiento inicial del referido proceso correspondió a la Superintendencia de Salud en virtud de sus facultades jurisdiccionales (29 de julio de 2019)<sup>1</sup>, quien mediante auto A2022-002613 del 22 de septiembre de 2022<sup>2</sup> declaró su falta de jurisdicción y competencia y remitió a reparto el presente asunto.

Lo anterior con fundamento entre otras providencias, en el auto No. 785 del 15 de octubre de 2021<sup>3</sup> proferido por la Corte Constitucional, en el cual al momento de resolver el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Pasto y el Juzgado 1° Laboral del Circuito de la misma ciudad, con relación a un asunto relacionado con el recobro de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS del régimen subsidiado, fijó la siguiente regla de decisión:

**«Regla de decisión**

*25. El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS del régimen subsidiado, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS la actuación, manifestación y responsabilidad de una entidad territorial. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre una entidad administradora y una entidad territorial relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.»*

Así entonces, el 12 de mayo de 2023<sup>4</sup> se reparte el proceso a este Despacho, en el cual se observa que las pretensiones de la demanda derivan de la prestación de servicios de salud NO POS, hoy PBS, a los afiliados y beneficiarios de Medimas EPS S.A. (hoy en liquidación) «[d]ando cumplimiento a los ordenamientos legales, siendo recibidos y atendidos oportunamente por mi representada, debiendo, por lo tanto, la entidad territorial cubrir los mismos.»

De acuerdo a esto, encuentra el Despacho que es competente aun cuando la demandante no sea propiamente una EPS, sino una IPS en contra de una entidad territorial, pues, de todas formas, aplicaría la regla de decisión reseñada, como quiera que no se busca la prestación de servicios o tecnologías en salud, sino que se torna en una pugna meramente económica en la cual se ve involucrada una entidad pública.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de un proceso proveniente de la Superintendencia de Salud, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se concederá el término judicial de cinco (5) días a la

---

<sup>1</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «4» [comprimido .rar], Carpeta «1. Demanda», archivo «1-2019-454303\_1», folio 1.

<sup>2</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «9».

<sup>3</sup> MP Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>4</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «1».

parte actora, para que adecúe la demanda de conformidad al artículo 161 y siguientes del CPACA, adecuación que también se hará al poder.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso proveniente de la Superintendencia de Salud.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte demandante que adecúe la demanda conforme a las normas y exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **para lo cual se le concede el término judicial de cinco (5) días.**

**TERCERO.** Una vez vencido el término mencionado, pásese el proceso a Despacho para pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*